

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-173/2025

PARTE ACTORA: LUIS MANUEL
ROBLES DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE:
HUGO MOLINA MARTÍNEZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ELIZABETH AGUILAR
HERRERA

**Chihuahua, Chihuahua, a veinticuatro de abril de dos mil
veinticinco.¹**

SENTENCIA DEFINITIVA por la que se determina lo siguiente:

- a)** Se determina **la improcedencia** del acto reclamado al acuerdo identificado con la clave IEE/CE45/2025, por las razones descritas en la parte considerativa de la presente sentencia.

- b)** Se **ordena** al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, que precise los motivos y fundamentos, dentro del marco jurídico aplicable, que consideró para excluir a la parte actora en la integración de la Asamblea Distrital Hidalgo.

GLOSARIO	
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
Juicio de la Ciudadanía/ JDC	Juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.

¹ En lo subsecuente, todas las fechas citadas se entenderán referidas al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

Parte actora	Luis Manuel Robles Díaz.
JUCOPO	Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Chihuahua
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua vigente.
Ley Electoral Reglamentaria	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
Proceso Electoral/ PEEPJE	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Convocatoria	Convocatoria Pública Incluyente para la integración de las Asambleas Distritales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
DEOE	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.
OPEL	Organismos Públicos Locales Electorales.
PEL	Proceso Electoral Local.
PEEPJE	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Asamblea	Asamblea del Distrito Hidalgo.

1. ANTECEDENTES

1.1 Reforma del Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial de la Federación. En el referido Decreto se prevén diversas disposiciones en materia de elección popular de personas juzgadoras federales.

El artículo Octavo Transitorio del Decreto en cita, establece que las entidades federativas disponen de un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de su entrada en vigor, para armonizar sus constituciones locales. Asimismo, se prevé que la renovación total de los cargos de elección en los Poderes Judiciales locales deberá concluir

a más tardar en el proceso electoral federal ordinario de dos mil veintisiete, y que, en todo caso, dichas elecciones deberán coincidir con la jornada electoral extraordinaria de dos mil veinticinco o con la ordinaria de dos mil veintisiete.

1.2 Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadas en el Estado. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local. Entre otras cosas, estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadas en el Estado.²

1.3 Inicio de la etapa de preparación del Proceso Electoral Judicial. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, aprobó el acuerdo por el que emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadas en el estado.

1.4 Comisión Temporal de Seguimiento al PEEPJE. El veintidós de enero el Consejo Estatal aprobó el Acuerdo **IEE/CE07/2025**,³ mediante el cual determinó la creación y conformación de la Comisión Temporal de Seguimiento.

1.5 Publicación de la Ley para la elección de personas juzgadas. El veintitrés de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Decreto LXVIII/EXLEY/0184/2025 II P.E., por el que se aprobó la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadas del Estado de Chihuahua.

² Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O. anexo al Periódico Oficial número 103, publicado en fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

³ Disponible para su consulta en el enlace electrónico siguiente: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/14598.pdf>, consultado el catorce de abril.

1.6 Acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE32/2025.⁴ El veintinueve de enero mediante el referido acuerdo, el Consejo Estatal aprobó diversas medidas con el objetivo de instalar e integrar las asambleas distritales del PEEPJE, entre ellas, la emisión de la Convocatoria respectiva.

1.7 Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral. El diecisiete de febrero, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE) emitió el dictamen mediante el cual se determinó que las personas ahí enlistadas acreditaron el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios establecidos en la Convocatoria y, en consecuencia, se consideró procedente su avance a la siguiente etapa del proceso.⁵ Dicho dictamen fue elaborado con fundamento en lo dispuesto en la base 6.4 de la Convocatoria y fue remitido a la Presidencia del Instituto para su debida presentación ante el Consejo Estatal, a efecto de que éste lo sometiera a consideración.

1.8 Informe de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral. El veinte de febrero, la DEOE remitió a la Presidencia del Instituto la lista de personas que de conformidad con el Acuerdo IEE/CE32/2025 aceptaron ser ratificadas y se estimaron idóneas para integrar las asambleas distritales.

1.9 Aprobación del anteproyecto en Comisión. El veintisiete de febrero, en la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión Temporal de Seguimiento al PEEPJE, se aprobó el anteproyecto por el cual se designaron a las personas que integrarían las asambleas distritales del PEEPJE.

1.10 Emisión del Acuerdo IEE/CE45/2025.⁶ El veintiocho de febrero, el Consejo Estatal emitió el acuerdo en cita, mediante el cual, entre otras

⁴ Acuerdo del Consejo Estatal, disponible para su consulta en el enlace electrónico siguiente: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/14643.pdf>, consultado el quince de abril.

⁵https://ieechihuahua.org.mx/sistema/archivos/interno/paginas/PEEPJ_2025/integracion_AD/docs/Dictamen%20Aspirantes%20Asambleas%20Distritales%2017-02-2025.pdf

⁶Disponible para su consulta en el enlace electrónico siguiente: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/14772.pdf>, consultado el quince de abril.

cuestiones, designó a las personas que integrarán las asambleas distritales del PEEPJE y aprobó la conformación de la lista de reserva para ocupar espacios que se encuentren vacantes en la integración de las asambleas distritales.

1.11 Sentencia del JDC-114/2025.⁷ El cuatro de abril, el Tribunal resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en cita. En dicha resolución, este órgano jurisdiccional ordenó comunicar a la parte actora los motivos y fundamentos por los cuales no fue ratificada su participación en la integración de la Asamblea.

1.12 Acuerdo de clave IEE/CE90/2025.⁸ Mediante el acuerdo de mérito, el Consejo Estatal, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por el Tribunal, informó a la parte interesada los motivos y fundamentos jurídicos que supuestamente sustentan la decisión de no ratificar su participación en la integración de la Asamblea.

1.13 Presentación del medio de impugnación. El nueve de abril, la parte actora interpuso medio de impugnación ante la Asamblea Distrital de Hidalgo, con el objeto de controvertir el contenido de los acuerdos identificados con las claves IEE/CE90/2025 e IEE/CE/45/2025. En el primero, se le notificó al recurrente los motivos que sustentan la determinación del Consejo Estatal Electoral de no ratificarlo en el cargo de Consejero Presidente de la mencionada Asamblea Distrital. Por su parte, el segundo acuerdo se refiere a la integración de las Asambleas Distritales en el contexto del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

1.14 Formación del expediente, registro y turno. El catorce de abril, la Presidencia de este Tribunal, con vista en las constancias y cuentas remitidas por la Secretaria General, ordenó formar y registrar el

⁷ El cuatro de marzo, la persona aspirante a integrar la Asamblea Distrital Hidalgo del Instituto presentó medio de impugnación en contra del Acuerdo IEE/CE45/2025.

⁸ Disponible para su consulta en el enlace electrónico siguiente: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/15101.pdf>

expediente identificado con la clave **JDC-173/2025**, el cual fue turnado para su debida sustanciación a la Ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

1.15 Admisión. El dieciséis de abril, se admitió el presente medio de impugnación, por lo que se abrió la instrucción del expediente JDC-173/2025, a efecto de que se realizara el estudio correspondiente.

1.16 Circulación de proyecto y convocatoria a sesión de Pleno. El veintitrés de abril, se circuló el proyecto de resolución correspondiente con el fin de convocar a sesión pública de Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 párrafos primero y tercero, 37 párrafos primero y cuarto, y 101 de la Constitución Local; así como los diversos 86 de la Ley Reglamentaria⁹ y, 365 de la Ley Electoral, se prevé que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía tiene como finalidad tutelar dichos derechos en el ámbito estatal, particularmente cuando las personas ciudadanas aleguen, entre otras cuestiones, violaciones a su derecho de integrar órganos electorales, como el Instituto Estatal Electoral.

Lo anterior, en virtud de que la parte actora controvierte la legalidad de las determinaciones emitidas por el Consejo Estatal Electoral, al considerar que no satisfacen la exigencia constitucional de estar debidamente fundadas y motivadas, particularmente en lo que respecta a su exclusión derivada de la no ratificación en el cargo de Consejero Presidente de la Asamblea Distrital de Hidalgo.

⁹ Disponen que el juicio en trato procederá cuando la ciudadanía impugne actos que violen los derechos político electorales de la ciudadanía de votar y ser votados.

3. FIJACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

Ahora bien, tras el análisis de los hechos y agravios constitutivos de la acción, se obtiene que la parte actora señala distintos actos atribuidos al Consejo Estatal del Instituto; a saber:¹⁰

	Actos impugnados	
	Clave del acuerdo	Determinación del Consejo Estatal del Instituto
1	IEE/CE45/2025	Acuerdo mediante el cual se designó a las personas que integrarán las Asambleas Distritales del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.
2	IEE/CE90/2025	Acuerdo mediante el cual el Consejo Estatal del Instituto da cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente identificado con la clave JDC-114/2025, ¹¹ en la que se ordenó notificar al recurrente los motivos y fundamentos jurídicos que sustentaron la determinación de no ratificarlo en la integración de la Asamblea del Distrito Hidalgo.

4. PROCEDENCIA

4.1 Informe rendido por la autoridad responsable¹²

El doce de marzo fue recibido en este Tribunal el informe circunstanciado rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral,¹³ mediante el cual, en síntesis señaló lo siguiente:

Manifestó que los agravios relacionados al acuerdo identificado con la clave IEE/CE45/2025 ya fueron objeto de análisis y resolución definitiva en el juicio ciudadano JDC-114/2024, razón por la cual dichos planteamientos se encuentran jurídicamente concluidos al operar la figura de la cosa juzgada.

¹⁰ Jurisprudencia 2/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

¹¹ La resolución del **JDC-114/2025**, se aprobó por el Pleno del Tribunal el cuatro de abril.

¹² Visible de la foja 02 a la foja 09 del expediente.

¹³ Véase la tesis XXVII/97 de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. QUIENES TIENEN ATRIBUCIÓN LEGAL PARA RENDIRLO.**

Asimismo, se aduce que el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, en estricto apego a los lineamientos establecidos en la Convocatoria.

Igualmente, sostiene que los criterios de evaluación fueron aplicados de manera adecuada, atendiendo a los principios de paridad de género, inclusión y la idoneidad de los perfiles conforme a los requisitos establecidos.

En tal virtud, se afirma que la exclusión del promovente no obedeció a motivos personales ni tuvo carácter discriminatorio, sino que derivó del desarrollo regular de un procedimiento de evaluación institucional, conforme a los criterios previamente establecidos.

Finalmente, se manifiesta que, a su juicio, no se configura la existencia de daño moral, toda vez que en ningún momento se tuvo la intención de denostar o agraviar al promovente.

En conclusión, la responsable sostiene que el acto impugnado se emitió conforme a derecho y, en consecuencia, no implicó vulneración alguna a los derechos del ciudadano promovente.

4.2 Causal de improcedencia

En atención a que en el escrito de demanda se hacen valer diversos actos reclamados, el análisis sobre la procedencia se llevará a cabo de manera individual respecto de cada uno de ellos.

4.2.1 En cuanto al acto reclamado relativo al acuerdo identificado con la clave IEE/CE45/2025, mediante el cual se designa a las personas que integrarán las asambleas distritales del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado

Este Tribunal considera que el medio de impugnación es **improcedente** de conformidad con en el artículo 107, fracción X, de la Ley Electoral Reglamentaria, al actualizarse la **cosa juzgada**.

Ahora bien, el artículo 87 de la Ley Reglamentaria, establece que las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes:

- I. **Confirmar** el acto o resolución impugnada.
- II. **Revocar o modificar** el acto o resolución impugnado y **restituir a la parte promovente en el uso y goce del derecho político electoral** que le haya sido violado; y
- III. En su caso, declarar la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, y establecer las medidas de reparación integral.”

Por su parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2003 de rubro: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**, estableció que la *cosa juzgada* es una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, la cual puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas, como sigue:

1) La eficacia directa, que se actualiza cuando los elementos sujetos, objeto y causa, son idénticos en las dos controversias de que se trate.

2) La eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias diversas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

En ese sentido, tal como se indicó en el antecedente **1.11** de la presente sentencia, mediante resolución dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, identificado con la clave JDC-114/2025,¹⁴ con fecha cuatro de abril, se determinó comunicar a la parte actora los motivos y fundamentos por los cuales no fue ratificada su participación en la integración de la Asamblea. De

¹⁴ Del índice de este órgano jurisdiccional.

este modo, los agravios relacionados con el acuerdo de clave IEE/CE45/2025, ya fueron objeto de análisis y resolución por parte de este Tribunal.

En tal virtud, se tiene que en el asunto que nos ocupa se actualiza la *eficacia directa de la cosa juzgada*, pues los elementos necesarios para ello –*sujetos, objeto y causa*– resultan idénticos, como se aprecia a continuación:

Expediente de clave JDC-114/2025	Expediente de clave JDC-137/2025
<u>Sujeto</u> : Luis Manuel Robles Díaz.	<u>Sujeto</u> : Luis Manuel Robles Díaz.
<u>Objeto</u> : La exclusión injustificada de la integración de la Asamblea Distrital de Hidalgo del Parral, ya que no se explican ni se justifican adecuadamente los motivos de dicha exclusión.	<u>Objeto</u> : La exclusión injustificada de la integración de la Asamblea Distrital de Hidalgo del Parral, ya que no se explican ni se justifican adecuadamente los motivos de dicha exclusión.
<u>Causas</u> : La exclusión del actor resulta arbitraria e injustificada, ya que no se explicaron ni fundamentaron las razones por las cuales el promovente fue excluido del proceso de ratificación en la Asamblea Distrital de Hidalgo del Parral.	<u>Causas</u> : La exclusión del actor resulta arbitraria e injustificada, ya que no se explicaron ni fundamentaron las razones por las cuales el promovente fue excluido del proceso de ratificación en la Asamblea Distrital de Hidalgo del Parral.

Por tanto, cuando del análisis del escrito de demanda se advierta la actualización de la figura de cosa juzgada, deberá considerarse que la materia de la queja ya ha cumplido con la finalidad de todo medio de impugnación, consistente en obtener una resolución respecto de la cuestión planteada. En ese sentido, como ocurre en el presente caso, lo procedente es declarar la **improcedencia** de la demanda respecto del acto reclamado.

4.3 Cuestión previa respecto a la procedencia del acto reclamado relativo al acuerdo identificado con la clave IEE/CE90/2025, mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente JDC-114/2025

Del análisis al escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora promovió el medio de impugnación haciendo valer tres vías distintas,¹⁵ a saber: recurso de apelación, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicio electoral, para mayor detalle se inserta la imagen siguiente:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 14, 16, 17, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, inciso a) y numeral 2, inciso c), párrafo primero, 40 a 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), 302 y 303; de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, promuevo el presente medio de impugnación por la vía de **RECURSO DE APELACIÓN y/o JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO y/o JUICIO ELECTORAL** a fin de controvertir los acuerdos marcados con la nomenclatura acuerdo IEE/CE45/2025 de fecha veintiocho febrero de dos mil veinticinco y el IEE/CE90/2025 de fecha cinco de abril de dos mil veinticinco, emitidos ambos por el pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral por las razones y consideraciones jurídicas que se expondrán a continuación.

En ese sentido, de los argumentos vertidos por el recurrente se advierte que su pretensión era sustanciar el medio de impugnación por la vía de recurso de apelación.¹⁶

En virtud de lo expuesto, es preciso señalar que, atendiendo a la naturaleza de los actos impugnados, el recurso de apelación no constituye la vía idónea para la adecuada sustanciación y resolución del presente asunto. En cambio, resulta procedente su tramitación a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, toda vez que la pretensión del actor se encamina a controvertir actos vinculados con la integración de los órganos electorales en el marco de un proceso electoral, lo cual podría traducirse en una posible afectación a sus derechos político-electorales.

Por ello, el catorce de abril la Secretaría General formó y registró el medio de impugnación en la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político y Electorales, para su correcta sustanciación y resolución.

4.4 Requisitos de procedencia del acto reclamado relativo al acuerdo identificado con la clave IEE/CE90/2025.

¹⁵ Visible a foja 16 del expediente.

¹⁶ Fojas 17 y de la foja 22 a la 24 del expediente.

En cuanto a los agravios relacionados con el acuerdo en cita, el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia¹⁷, como se detalla a continuación:

4.4.1 Forma. La demanda de juicio de la ciudadanía fue presentada por escrito, en la que se asienta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones,¹⁸ se identifica el acto reclamado y las autoridades responsables, así como los hechos y agravios, asentándose, además, el nombre y firma autógrafa respectiva.

4.4.2 Oportunidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano fue promovido dentro del plazo legal, de conformidad con el artículo 104 de la Ley Electoral Reglamentaria, que dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los **cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la parte actora manifestó que tuvo conocimiento del acuerdo identificado con la clave **IEE/CE90/2025** el siete de abril, fecha en la que dicho acto fue publicado en los estrados electrónicos del sitio oficial del Instituto.

No obstante, del expediente se advierte que el acto reclamado, le fue notificado personalmente¹⁹ el nueve de abril.

En ese sentido, se tomará en cuenta como inicio del término para la interposición del medio de impugnación, el nueve de abril, por ello, el plazo iniciará a computarse del diez al trece de abril.

Lo anterior, encuentra sustento en que, la propia autoridad responsable estableció de forma expresa el medio de notificación del acto impugnado, lo cual proporciona certeza jurídica respecto al momento en

¹⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, 104 y 105 de la Ley Electoral Reglamentaria.

¹⁸ El domicilio procesal señalado, se encuentra ubicado en calle damian carmona #21, colonia centro, Código Postal 33800, en Hidalgo del Parral, Chihuahua.

¹⁹ Visible a foja 12 del expediente.

que se tuvo conocimiento formal del mismo, tal como se muestra a continuación:

SEGUNDO. Infórmese a la persona aspirante las razones y fundamentos jurídicos considerados para excluirlo de la integración de la Asamblea Distrital Hidalgo, mediante la **notificación del presente acuerdo**

Asimismo, en atención al principio pro persona consagrado en el artículo 1º de la Constitución Federal, que impone a todas las autoridades la obligación de interpretar y aplicar las normas de manera más favorable a la persona, particularmente en lo que se refiere a la garantía efectiva del acceso a la justicia, este órgano jurisdiccional estima que el plazo para la interposición del medio de impugnación debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que se tuvo por realizada la notificación del acto reclamado, esto es, **a partir del diez de abril y hasta el trece de abril.**

4.4.3 Legitimación e interés jurídico. Se tienen por acreditados estos requisitos dado que el escrito fue presentado por la parte actora, por su propio derecho, en su calidad de aspirante para integrar la Asamblea Distrital Hidalgo, razón por la cual está en aptitud de controvertir lo resuelto por la autoridad responsable, al impactar en su esfera de derechos al haberle negado su ratificación para integrar dicha Asamblea.

4.4.4 Definitividad. Este requisito se ve colmado, ya que no existe medio de impugnación que deba ser agotada previamente.

5. AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR

5.1 Síntesis de agravios.

5.1.1 Falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

El promovente considera que su exclusión para integrar la Asamblea Distrital Hidalgo vulnera sus derechos constitucionales, previstos en los artículos 14, 16, 17 y 35 de la Constitución Federal, al no haberse seguido un procedimiento con las debidas formalidades, ni emitirse un acto debidamente fundado y motivado.

Además, sostiene que el acuerdo impugnado no explica de manera clara y fundada por qué fue considerado no idóneo para integrar la Asamblea Distrital Hidalgo, a pesar de contar con una trayectoria sólida en materia electoral.

Asimismo, afirma que, no se detallan las razones concretas ni los elementos evaluados que sustentan su exclusión.

Por lo anterior, el promovente argumenta que el acuerdo impugnado no dio cumplimiento cabal a lo ordenado por el Tribunal, en lo relativo a la debida fundamentación y motivación de su exclusión. Asevera que se trata de un acto meramente formal, carente de profundidad argumentativa y análisis jurídico sustantivo, lo cual contraviene el mandato judicial emitido previamente.

5.1.2 Evaluación subjetiva y arbitraria.

El recurrente argumenta que los criterios utilizados para excluirlo carecen de objetividad, pues no se tomaron en cuenta aspectos técnicos como tiempo, modo y lugar. Alega que no hubo una metodología clara ni parámetros verificables que justificaran las conclusiones vertidas por el Consejo Electoral respecto a su desempeño.

5.1.3 Violación al debido proceso y derecho de audiencia.

La parte recurrente, señala que nunca fue informado ni notificado sobre la realización de evaluaciones o valoraciones negativas en su contra, ni se le dio la oportunidad de desvirtuarlas, lo cual constituye una violación

a su derecho de defensa y al principio del debido proceso consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal.

5.1.4 Inobservancia de principios rectores del proceso electoral.

El accionante, argumenta que el Consejo Electoral omitió aplicar los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y no discriminación, al tomar decisiones sin previamente efectuar un análisis riguroso ni una revisión adecuada de su expediente, incumpliendo con los estándares normativos y jurisprudenciales aplicables.

5.1.5 Omisión de valoración de experiencia y perfil profesional.

La parte recurrente señala que se ignoraron por completo aspectos fundamentales como lo son: su experiencia de más de veinte años en órganos electorales, su participación cívica, académica y social, su posible pertenencia a grupos en situación de vulnerabilidad y su liderazgo y aportes dentro de la Asamblea Municipal anterior. Esto, según afirma, transgrede el artículo 3 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional.

5.1.6 Preselección indebida y evaluaciones irregulares.

El promovente aduce que, incluso antes de la publicación oficial del acuerdo, ya se estaban realizando llamadas a personas seleccionadas, pidiéndoles documentación para su alta en el sistema de pagos, lo que evidencia que la decisión ya estaba tomada de manera anticipada, violando principios de legalidad y certeza.

Además, manifiesta que las supuestas evaluaciones sobre su desempeño fueron hechas por personal con quien no tenía relación jerárquica, y que nunca existió una evaluación cruzada o equivalente, lo cual genera indefensión. Asegura que las valoraciones fueron sesgadas y fuera del marco reglamentario.

5.1.7 Vulneración a derechos político y electorales.

La parte actora, afirma que se vulneró su derecho a integrar órganos electorales, previsto en el artículo 35 fracción VI de la Constitución, así como su derecho a participar en igualdad de condiciones en procesos públicos. El actor considera que el Instituto cerró de forma indebida la posibilidad de acceder al cargo de Presidente de la Asamblea Distrital Hidalgo.

5.2 Pretensión y causa de pedir. Del análisis previamente efectuado, se advierte que, la pretensión de la parte actora consiste en que se modifique el acuerdo de clave IEE/CE90/2025 para dejar sin efectos su exclusión del proceso de integración de la Asamblea Distrital Hidalgo y que, en consecuencia, se le reconozca su derecho a ser considerado conforme a su experiencia y perfil profesional en igualdad de condiciones que los demás aspirantes.

Asimismo, la causa de pedir se sostiene en que la parte actora fue excluida de manera injustificada de la integración de la Asamblea Distrital Judicial de Hidalgo del Parral, pese a cumplir con los requisitos legales, lo que vulnera su derecho político-electoral de ser votado. La exclusión se dio mediante acuerdos carentes de motivación y fundamentación, en desacato a una sentencia previa del Tribunal Electoral, y con un trato discriminatorio frente a otros aspirantes con perfiles similares, afectando los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del proceso electoral.

6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Por razones de método y en atención a la conexión temática y jurídica de los planteamientos expuestos por el promovente, los agravios serán estudiados de forma agrupada, conforme a lo siguiente:²⁰

²⁰ Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Serán analizados de forma **conjunta**, los agravios siguientes:

- a) Los agravios identificados con los numerales **5.1.1, 5.1.2 y 5.1.3, relativos a la falta de fundamentación y motivación, la evaluación subjetiva y la violación al debido proceso**, toda vez que derivan del mismo acto impugnado —*la exclusión del actor*— y giran en torno a la ausencia de una justificación objetiva, razonada y jurídicamente sustentada por parte del Consejo Estatal Electoral.
- b) Los agravios identificados en los puntos **5.1.4 y 5.1.5**, de la presente, relacionados con la **inobservancia de los principios rectores de la función electoral y la omisión de valorar debidamente la trayectoria profesional del actor**, al estar íntimamente ligados al deber de las autoridades electorales de aplicar criterios de inclusión, imparcialidad, experiencia y equidad.

Asimismo, se abordarán de forma **separada** los agravios siguientes:

- a) El agravio **5.1.6**, referente a la **preselección indebida y evaluaciones irregulares**, ya que plantea hechos autónomos que podrían evidenciar una simulación procesal o vicios de origen en el procedimiento de selección.
- b) Finalmente, el agravio **5.1.7**, relativo a la **vulneración de derechos político-electorales**, por tratarse de una afectación directa al derecho sustantivo de ser votado y a participar en condiciones de igualdad, consagrado en el artículo 35 fracción VI de la Constitución Federal.

En principio será abordado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación, continuando con el estudio del resto de los agravios como se precisó.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

En el agravio que se analiza, la parte recurrente sostiene que el Consejo Estatal del Instituto, mediante el Acuerdo identificado con la clave IEE/CE90/2025, dio cumplimiento formal a la sentencia dictada por este Tribunal en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía identificado como JDC-114/2025, en la cual se le ordenó emitir una nueva determinación respecto a su eventual participación en la integración de la Asamblea Distrital de Hidalgo. No obstante, si bien en dicho acuerdo se exponen ciertos argumentos para justificar la no ratificación de su designación, lo cierto es que el Consejo Estatal del Instituto no explica de manera clara, completa, debidamente fundada y motivada las razones por las cuales consideró que la parte actora no resultaba idónea para ocupar dicho cargo. En consecuencia, el acuerdo impugnado no cumple con la exigencia de una debida fundamentación y motivación respecto a su exclusión.

El agravio planteado resulta **fundado**, por las razones que enseguida se exponen:

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la exigencia de que todo acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad **exponga de manera clara y detallada las razones de hecho y de derecho** que ésta tomó en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.²¹

En este sentido, siguiendo los criterios de la SCJN, para satisfacer este requisito debe **expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152, consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf.

causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.²²

Asimismo, es criterio de este Tribunal que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **i)** por falta de fundamentación y motivación o, **ii)** derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto porque sus características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad u órgano partidista responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, **pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.**

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados respecto del caso concreto.

Resulta orientador el criterio inscrito en la jurisprudencia siguiente:²³

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero

²² Resulta orientadora la tesis relevante de la Segunda Sala de la SCJN, con registro 818545, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.

²³ Jurisprudencia I.6o.C. J/52, de registro digital 173565.

se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.²⁴

En ese contexto, el agravio resulta **fundado**, en virtud de que al efectuar un análisis del acto impugnado por el recurrente, así como de las razones que refiere la autoridad responsable para determinar no ratificar su participación como integrante de la Asamblea, se advierte que el Consejo Estatal efectivamente incurrió en **una indebida motivación, así como en una falta de fundamentación**, por las razones que se exponen a continuación:

Al respecto, el artículo 24, fracción X de la Ley Electoral Reglamentaria, establece que la organización de la jornada electoral para elegir a las personas juzgadoras estará a cargo del Instituto Estatal, en el ámbito de su competencia, el cual tendrá bajo su responsabilidad la instalación de las Asambleas Municipales y Distritales, Oficinas Regionales u otros órganos desconcentrados que determine el Consejo Estatal, que coadyuven en el desarrollo del proceso electoral.

En relación con lo anterior, resulta relevante señalar que el Consejo Estatal del Instituto cuenta con atribuciones para designar a las personas que fungirán como consejeras y consejeros ciudadanos, así como a quienes desempeñarán funciones de secretaría, tanto en

²⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente de clave SUP-JDC-1445/2025.

calidad de titulares como de suplentes, dentro de las asambleas municipales, además de tener la facultad de supervisar sus actividades.²⁵

Por su parte, el Reglamento de Elecciones determina el procedimiento de designación de Consejeros Electorales Distritales y Municipales de los Organismos Públicos Locales Electorales, para el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 20.

1. Para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar de entre los aspirantes, a los que tengan perfiles idóneos para fungir como consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, los opl deberán observar las reglas siguientes:

a) *El Órgano Superior de Dirección deberá emitir una convocatoria pública con la debida anticipación a la fecha en que los aspirantes a consejeros distritales y municipales deban presentar la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para ocupar el cargo.*

b) *La convocatoria señalará la documentación que deberán presentar los aspirantes, las etapas que integrarán el procedimiento, así como el plazo en que deberá aprobarse la designación de consejeros electorales.*

c) *Las etapas del procedimiento serán, cuando menos, las siguientes:*

I. Inscripción de los candidatos;

II. Conformación y envío de expedientes al Órgano Superior de Dirección;

III. Revisión de los expedientes por el Órgano Superior de Dirección;

IV. Elaboración y observación de las listas de propuestas,

V. Valoración curricular y entrevista presencial, e

VI. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

d) *En la convocatoria deberán establecerse, además, las cuestiones siguientes:*

I. Cada aspirante deberá presentar un escrito de dos cuartillas como máximo, en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado como consejero electoral;

²⁵ **“Artículo 65**

1) *El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:*

(...) I) Designar a las personas consejeras ciudadanas, así mismo a quienes realicen funciones de secretaría, propietarias y suplentes, de las asambleas municipales y supervisar sus actividades; en su integración se deberá garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres. (...)”

II. Aquellos aspirantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en este Reglamento y en la legislación de la entidad federativa, serán sujetos de una valoración curricular y una entrevista;

III. Se formará una lista de los aspirantes considerados idóneos para ser entrevistados; y

IV. Plazo de prevención para subsanar omisiones.

e) La valoración curricular y la entrevista a los aspirantes deberán ser realizadas por una comisión o comisiones de consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección o del órgano a quien corresponda la designación de los consejeros de que se trate, conforme a lo dispuesto en las leyes locales. Se podrá contar con la participación del Consejero Presidente del consejo respectivo. El opl determinará la modalidad de la entrevista, tomando en consideración las características propias de la entidad. Para la valoración curricular y entrevistas, se deberán tomar en cuenta aquellos criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de los aspirantes.

f) Los resultados de los aspirantes que hayan aprobado cada etapa del procedimiento, se publicarán en el portal de Internet y los estrados del OPL que corresponda, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores de máxima publicidad y protección de datos personales.”

Asimismo, el artículo 21 del ordenamiento legal citado establece que dicho procedimiento deberá ajustarse a los requisitos previstos en la convocatoria pública emitida por el organismo electoral local.

Además, el artículo 22, señala que, para la asignación de las Consejerías Distritales y Municipales de los OPLES, deben considerarse como mínimo, los siguientes criterios orientadores:

- a) Paridad de género;**
- b) Pluralidad cultural de la entidad;**
- c) Participación comunitaria o ciudadana;**
- d) Prestigio público y profesional;**
- e) Compromiso democrático, y**
- f) Conocimiento de la materia electoral.**

Bajo tal tesitura, el Instituto emitió la convocatoria pública incluyente para la integración de las Asambleas Distritales del Instituto Estatal

electoral de Chihuahua para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.²⁶

De lo anterior, resulta pertinente precisar que, mediante el acuerdo identificado con la clave IEE/CE32/2025,²⁷ se aprobaron diversas medidas relativas a la instalación e integración de las asambleas distritales para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado. Entre dichas medidas, el Consejo Estatal estableció la posibilidad de **ratificar** a las personas que se desempeñaron como consejeras y secretarias en los órganos desconcentrados del Instituto durante los procesos electorales ordinario y extraordinario del año dos mil veinticuatro, con el propósito de que puedan formar parte de las asambleas distritales en el proceso electoral en curso.

Dicha determinación, se encuentra sustentada por lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley Electoral, el cual establece que las personas integrantes de las Asambleas Municipales del proceso electoral inmediato anterior podrán ser ratificadas por el Consejo Estatal al inicio del siguiente proceso electoral ordinario o extraordinario, siempre y cuando se cumpla con el principio de paridad constitucional.

En virtud de lo anterior, y conforme a la normativa aplicable, a fin de garantizar que la integración de las Asambleas Distritales para el Proceso Electoral Extraordinario se realice de manera más eficiente y cuente con personas con experiencia en el ejercicio de funciones electorales en los órganos desconcentrados, se consideró necesario habilitar la posibilidad de ratificar a las personas consejeras y secretarias que participaron en los procesos electorales ordinario y extraordinario de los años dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco, siempre y cuando acepten desempeñar dicha función en la elección de personas juzgadoras.

²⁶ Disponible para su consulta en el enlace electrónico siguiente: https://ieechihuahua.org.mx/integracion_asambleas_2025, consultado el veintidós de abril.

²⁷ Disponible para su consulta en el enlace electrónico siguiente: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/14643.pdf>, consultado el veintidós de abril.

En este contexto, el Consejo Estatal consideró la posibilidad de ratificar a aquellas personas que fueron designadas y que expresen su interés en integrar las asambleas distritales para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado, como un mecanismo de designación complementario al procedimiento establecido en la Convocatoria.

En este sentido, de la mencionada determinación se desprende que, para que procediera la ratificación en la designación de las personas integrantes de las Asambleas Distritales, **resultaba necesario cumplir con las siguientes condiciones:**

- El **cumplimiento de los requisitos legales** previstos en la normativa aplicable y que el desempeño de su labor se haya llevado a cabo de acuerdo con los principios y reglas que enmarca la actuación del funcionariado electoral.
- La voluntad de la persona de continuar ejerciendo la función electoral.

En virtud de lo anterior, es preciso señalar que a la parte actora le resulta aplicable lo dispuesto en el acuerdo anteriormente referido, toda vez que previamente se desempeñó como funcionario en el PEL.

Por ello existe una presunción legal de que dichos requisitos fueron satisfechos con anterioridad, **salvo que la parte actora hubiese dejado de cumplir los requisitos legales aplicables**. Asimismo, el citado acuerdo establece una preferencia para que las personas que fungieron como Consejeros de las Asambleas Municipales durante los Procesos Electorales Ordinario y Extraordinario, puedan desempeñar nuevamente dicho cargo.

Una vez esclarecido lo anterior, se procederá al análisis de la respuesta del Consejo Estatal, contenida en el acuerdo objeto de impugnación, en el cual la autoridad resolvió lo siguiente:

“(…) 4. CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL JDC-114/2025

4.1. Determinación del Tribunal *La persona aspirante impugnó ante el Tribunal su exclusión de integrar la Asamblea Distrital Hidalgo, alegando que cumplió con los requisitos y que no fue notificado de las razones de su exclusión.*

El Tribunal consideró fundado el agravio, pues consideró que el Consejo Estatal omitió fundar y motivar esa decisión; elemento obligatorio tratándose de un acto de autoridad.

Asimismo, el Tribunal refirió que el actor participó en un proceso de ratificación separado del proceso general de selección, por lo que el Consejo Estatal debió haberle informado las razones específicas por las cuales no fue ratificado, en cumplimiento del principio de legalidad y el derecho de defensa. Así, al no hacerlo, impidió a la persona aspirante conocer y eventualmente impugnar dicha decisión. (…)”

4.2. Razones para la exclusión de la persona aspirante para integrar la Asamblea Distrital Hidalgo

En el Acuerdo IEE/CE32/2025 el Consejo Estatal habilitó la ratificación de personas presidentas, consejeras y secretarías que integraron los órganos desconcentrados del Instituto en el PEL y en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, a fin de que pudieran integrar las asambleas distritales del PEEPJE, acorde con lo establecido en el artículo 79 de la Ley Electoral,²⁸ de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 3 de la Ley para la elección de personas juzgadoras.

Para hacer efectiva dicha previsión, se vinculó a la DEOE para que, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la aprobación del Acuerdo IEE/CE32/2025, se comunicara con las personas que fungieron como personal adscrito a las asambleas municipales a través de los medios de contacto que obran en los archivos de este Instituto, con el objetivo de proponerles su ratificación como integrantes de un órgano desconcentrado.

El cuatro de febrero, la persona aspirante recibió llamada del personal de la DEOE para efecto de conocer si era su deseo participar en el proceso ratificación de las personas que habían fungido como integrantes de las Asambleas, a lo cual respondió en forma afirmativa. Posteriormente, la DEOE informó a la Presidencia del Instituto los nombres, la asamblea en la que participaron en el proceso anterior y la

²⁸ En dicho artículo establece que las personas integrantes de las asambleas municipales del proceso electoral inmediato anterior podrán ser ratificadas por el Consejo Estatal al inicio del siguiente proceso electoral ordinario o extraordinario, siempre y cuando se cumpla el principio de paridad constitucional.

asamblea que integrarán en el PEEPJE de las personas que aceptaron ser ratificadas como consejeras o secretarias de órganos desconcentrados del Instituto, a fin de que la lista de personas fuera sometida a consideración del Consejo Estatal. (...)

En el caso concreto, se hace del conocimiento de la persona aspirante que el Consejo Estatal, para determinar cuáles personas se ratificarían en la Asamblea Distrital Hidalgo, tomó en cuenta la evaluación de su desempeño durante el PEL. **Esta evaluación fue coordinada por la DEOE al solicitar a las áreas del Instituto información con base en las experiencias que hubieren obtenido con cada asamblea y sus integrantes.**

La DEOE envió a las áreas un archivo en formato Excel que contenía los nombres de las personas, por asamblea, que habían participado en el PEL, así como una serie de preguntas que podían servir de guía para calificar o valorar el desempeño del funcionariado electoral a ratificar.

Del formulario que sirvió como base para atender a la idoneidad de las personas que serían ratificadas, se advirtió que la persona aspirante se consideraba como una persona que solía propiciar situaciones de tensión o desacuerdo, mostrando una inclinación hacia el debate constante.

Asimismo, prestaba especial atención a señalar aspectos que, en su consideración, debían tratarse directamente en presencia de los partidos políticos sin que por las competencias de la Asamblea fuera necesario. Además, se precisó que, durante su desempeño, manifestó constante interés en cambiar de puestos en varias ocasiones, solicitando ocupar cargos como la Presidencia, la Secretaría y como Jefe de Organización, lo que afectaba la integración de la propia asamblea. Así, en aras de determinar con plena objetividad la idoneidad de los perfiles que aspiraban a ocupar esos cargos, se ponderaron todos los aspectos posibles en torno a la trayectoria profesional y laboral de cada uno de los aspirantes, como fue el ejercicio de su encargo en el PEL.

Bajo esa premisa, se advirtió que la persona aspirante no cumplía con las competencias de alta dirección, conducción política e institucional que resultan necesarias para el correcto desempeño como integrante de la Asamblea Distrital Hidalgo.

Es decir, **no solo se estimó el cumplimiento de requisitos de ley necesarios para ostentar un cargo electoral en los órganos desconcentrados del Instituto, sino que se requería que la persona contara además con capacidades gerenciales e institucionales que salvaguardaran los principios rectores de la materia electoral y el adecuado desarrollo del proceso a nivel distrital.**

Sobre esa base, el Consejo Estatal consideró que la persona aspirante no era idóneo para conformar la Asamblea Distrital Hidalgo, atendiendo a la posibilidad de ratificación aprobada mediante Acuerdo IEE/CE32/2025, por las razones informadas por las áreas ejecutivas y técnicas del Instituto.

La decisión se sustentó en la responsabilidad del Instituto para organizar, dirigir y vigilar el correcto desarrollo del PEEPJE, con base en la cual se estimó necesario que las personas que ocuparan los cargos de presidencias, secretarías y consejerías de las asambleas distritales fueran idóneas para ocupar el cargo, aun y cuando hubieran participado en un proceso electoral anterior y aceptado ser ratificadas.

*Asimismo, la determinación realizada por el Consejo Estatal en el Acuerdo IEE/CE45/2025, **se realizó dentro de la facultad discrecional**²⁹ con la que se cuenta, en la que, a partir de la evaluación de los perfiles, se determinó a las personas que se consideraron más aptas e idóneas para desempeñar las funciones de los cargos.*

En consecuencia, lo argumentado en los párrafos anteriores, sustenta las razones específicas y causas inmediatas de la decisión del Consejo Estatal para excluir a la persona aspirante de la lista de personas ratificadas a integrar la Asamblea Distrital Hidalgo. (...)

Del análisis a la respuesta brindada por la autoridad responsable, se advierte que ésta basó su determinación de no ratificar a la parte actora, en la evaluación de su desempeño durante el PEL, la cual fue coordinada por el DEOE, en la que se solicitó a las áreas del Instituto, información sobre las experiencias que hubieran obtenido en cada asamblea y sus integrantes.

Al respecto y según refiere la autoridad responsable, se advirtió que el actor es una persona que aparentemente suele propiciar situaciones de tensión o desacuerdo y muestra inclinación al debate constante.

Ahora bien, como se desprende del acuerdo impugnado, si bien es cierto el Consejo Estatal refiere diversos motivos por los cuales consideró la no ratificación de la parte actora, en su argumentación **no se advierte que ésta se vincule o se sustente en alguna hipótesis**

²⁹ Tesis de jurisprudencia LIII/2024 bajo el rubro “ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. LA IDONEIDAD PARA OCUPAR UNA CONSEJERÍA O LA PRESIDENCIA, DEPENDE DEL CRITERIO DISCRECIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL”, aprobada en la sesión de treinta y uno de julio de la Sala Superior.

normativa aplicable al caso concreto, es decir, no refiere como la citada evaluación incide en el cumplimiento de los requisitos establecidos por el marco normativo aplicable para fungir como Consejero de la Asamblea.

Asimismo, la autoridad sostiene que su actuación se encuentra amparada en el ejercicio de las facultades discrecionales que le confiere el marco normativo.

En virtud de lo anterior, resulta relevante considerar que la facultad discrecional de la autoridad no es absoluta, toda vez que las decisiones tomadas en ejercicio de **facultades discrecionales** deben respetar los **principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad**. Además, deben estar **debidamente motivadas y fundadas** para evitar arbitrariedades. Este criterio refuerza el control judicial sobre las actuaciones administrativas, asegurando que incluso en ámbitos de discrecionalidad, las autoridades actúen conforme a los límites establecidos por el marco constitucional y legal.³⁰

Bajo tales premisas, este Tribunal estima que el agravio es **fundando** toda vez que:

- a) Existe una **indebida motivación** en virtud de que, si bien la autoridad expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, no establece como dichas razones se encuentran vinculadas con el contenido de la norma jurídica, así como los criterios orientadores que deben considerarse en la designación de las Consejerías electorales, aplicable al caso.
- b) Existe una **falta de fundamentación** toda vez que, la autoridad responsable es omisa en citar los preceptos legales en que basa su determinación, ya que no expresa los razonamientos lógico-jurídicos, así como los criterios orientadores que deben considerarse en la designación de las Consejerías electorales de los consejos

³⁰ Criterio sostenido en el Amparo en Revisión 549/2024, por la Segunda Sala de la SCJN.

distritales y municipales de los OPLES,³¹ a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas que correspondan al caso concreto y se limita a referir que su determinación se basó en la evaluación descrita en los párrafos que anteceden.

Además, no precisa los parámetros utilizados en la ponderación de los perfiles idóneos de cada uno de los aspirantes.

Es decir, la autoridad responsable no precisa las razones por las cuales la parte actora **dejó de cumplir con los requisitos legales correspondientes, o bien su conducta tuvo incidencia en alguno de los criterios rectores establecidos para la selección y designación de las personas que integran las Consejerías Electorales,**³² que fueron previamente descritos, sino que se limita a referir los resultados de la evaluación en cita sin establecer cómo dicho resultado incide en el cumplimiento de los requisitos en cita.

Es por ello que dicho acuerdo no se encuentra debidamente fundado y motivado, no obstante, que su actuación resulte de las facultades discrecionales que le otorga la Ley. Lo anterior, toda vez que incluso en el ejercicio de atribuciones discrecionales, las autoridades **están obligadas a motivar y fundar sus actos** conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, con el propósito de garantizar certeza y seguridad jurídica en el goce y ejercicio de los derechos de las personas.

En ese tenor y toda vez que, resulta fundado el primer agravio en estudio, entonces resulta innecesario proceder al análisis del resto de

³¹ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el cual tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.

³² De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el cual tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.

los agravios, sobre lo cual resulta orientador los criterios que se precisan a continuación:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.”³³

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.”³⁴

Ahora bien, respecto a la petición de la parte actora —en este caso, que se reconvenga a los integrantes del Consejo Estatal Electoral a ofrecer una disculpa pública— constituye una medida de reparación moral. Este tipo de pronunciamientos **solo puede considerarse una vez que haya certeza sobre la existencia de una afectación jurídicamente reconocida y atribuible de forma definitiva a la autoridad responsable.**

Mientras no exista una **resolución firme** que determine la ilegalidad o invalidez del acuerdo emitido,³⁵ **no puede entrarse al análisis sobre medidas de reparación como lo es la disculpa pública**, pues ello presupone una responsabilidad ya declarada, que en la especie no ha ocurrido.

Permitir un pronunciamiento en esta etapa podría vulnerar el debido proceso y los principios de certeza y seguridad jurídica, al abrir la puerta a reparaciones **sin haber determinado previamente de manera firme**

³³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, agosto de 2009, página 1244, y número de registro digital en el sistema de compilación 166750.

³⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, mayo de 1996, página 470, y número de registro digital en el sistema de compilación 202541.

³⁵ Acuerdo de clave IEE/CE90/2025, emitido por el Consejo Estatal del Instituto.

la existencia de una violación a sus derechos político-electorales. Además, emitir resoluciones sobre peticiones accesorias en momentos prematuros contraviene el principio de economía procesal, pues implicaría un pronunciamiento anticipado que podría quedar sin efecto en caso de modificarse o revocarse el acto impugnado.

Por tanto, no se considera procedente y oportuno que este Tribunal se pronuncie sobre la petición de una disculpa pública, al no existir una base firme y definitiva que lo justifique jurídicamente.

8. EFECTOS

Se ordena al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente fallo, emita una determinación en la que precise los motivos y fundamentos jurídicos contenidos en el marco jurídico aplicable, considerados para excluir a la parte actora en la integración de la Asamblea Distrital Hidalgo, misma que deberá **notificarle personalmente de forma inmediata.**³⁶

Por consiguiente, se ordena al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua informar a este Tribunal del cumplimiento dado a esta determinación dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se determina **la improcedencia** del acto reclamado al acuerdo identificado con la clave IEE/CE45/2025, por las razones descritas en la parte considerativa de la presente sentencia.

³⁶ **inmediato, ta**

Del lat. *immediātus*.

adj. Que sucede enseguida, sin tardanza.

Real Academia Española, disponible para su consulta en el enlace electrónico siguiente: <https://dle.rae.es/inmediato>, consultado el veintidós de abril.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, precise los motivos y fundamentos jurídicos considerados para excluir a la parte actora en la integración de la Asamblea Distrital Hidalgo.

TERCERO. Se solicita al Instituto que en auxilio a las labores de este Tribunal se notifique personalmente a la parte actora la presente determinación, a través de la Asamblea Distrital de Hidalgo, debiendo comunicar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora: Luis Manuel Robles Díaz; **por oficio** al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua; **por estrados** a las demás partes interesadas.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, con el voto a favor de la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco y el Magistrado Presidente Hugo Molina Martínez, y con el voto en contra de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno, quien emite voto particular, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

Magistrada
Nombre: Socorro Roxana García Moreno
Fecha de firma: 2025-04-25 10:55:08
Firma: 350bc6df7c9860efb3da11fce83195106e6c7c0a

**SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA**

**ADELA ALICIA JIMÉNEZ
CARRASCO
MAGISTRADA**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-173/2025** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco a las doce horas. **Doy Fe.**

VOTO PARTICULAR FORMULADO POR LA MAGISTRADA ROXANA GARCÍA MORENO, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE JDC-173/2025.

Con respeto a mis compañeros integrantes del Pleno de este Tribunal, en este caso, disiento del criterio sustentado por la mayoría al emitir la sentencia dictada en el expediente citado al rubro, pues estimo que contrario a lo que se sostuvo en la sentencia, se debía confirmar el acto impugnado debido a que a mi consideración el mismo se encontraba debidamente fundado y motivado; por lo que formulo el presente voto particular³⁷ con base en los siguientes argumentos:

³⁷ De conformidad con los artículos 20, numeral 1), así como 27, fracción XII, del Reglamento Interior del propio Tribunal.

I. Contexto del asunto

La controversia versa sobre la inconformidad manifestada por parte del ciudadano Luis Manuel Robles Díaz, al no ser considerado como integrante de la Asamblea Distrital de Hidalgo, ello dentro de los Acuerdos de claves IEE/CE45/2025 y IEE/CE90/2025.

La materia de impugnación versa sobre que el acuerdo impugnado no explica de manera clara y fundada por qué fue considerado no idóneo para integrar la Asamblea Distrital de Hidalgo del Parral, a pesar de contar con una trayectoria sólida en materia electoral.

II. Postura de la mayoría

La sentencia aprobada sostiene que, al haber indebida motivación y falta de fundamentación, es decir, la autoridad responsable no precisa las razones por las cuales la parte actora dejó de cumplir con los requisitos legales correspondientes, o bien su conducta tuvo incidencia en alguno de los criterios rectores establecidos para la selección y designación de las personas que integran las Consejerías Electorales, sino que se limita a referir los resultados de la evaluación en cita sin establecer cómo dicho resultado incide en el cumplimiento de los requisitos en cita, por lo que se revoca el acuerdo combatido.

III. Postura de la suscrita

A mi consideración, el acuerdo impugnado sí está fundado y motivado, ya que en él se precisó que derivado de una evaluación hecha a las distintas áreas ejecutivas y técnicas del Instituto, se advirtió que el desempeño del actor como funcionario electoral en el Proceso Electoral 2023-2024 no fue idóneo, por lo que, para conformar la Asamblea Distrital Hidalgo, no cumplió con las competencias de alta dirección, conducción política e institucional que resultan necesarias para el correcto desempeño del cargo en la Asamblea referida.

Ello, porque en su actuar en el pasado proceso electoral en mención, el actor propiciaba situaciones de tensión o desacuerdo, con interés de cambiar constantemente de puesto el mismo, dentro de la Asamblea.

En ese sentido, el Instituto no solo estimó el cumplimiento de requisitos legales para determinar a los integrantes de los órganos desconcentrados, sino que se requería que las personas contaran con el perfil previsto en la Convocatoria respectiva y con los principios que rigen la materia.

Hay que precisar que ha sido criterio de este Tribunal, al resolver el expediente **JDC-155/2023**, que la ponderación realizada por el Consejo Estatal del Instituto referente a la idoneidad de los perfiles de las personas aspirantes a ocupar un cargo dentro de las asambleas municipales se encuentra amparada en su facultad discrecional, ello al ser las Consejerías del Instituto quienes tienen la experiencia y conocimientos para determinar cuáles de las personas son idóneas para integrar las Asambleas distritales que llevaran a cabo las funciones en el proceso electoral para elegir personas juzgadoras del Estado.

Lo anterior también ha sido criterio sustentado por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-JDC-463/2023**.

Por estas razones es que disiento de la sentencia aprobada, por lo que considero que se debió **confirmar** el acto impugnado, y es por ello que formulo el presente **voto particular**.

Magistrada

Nombre: Socorro Roxana García Moreno

Fecha de firma: 2025-04-25 11:02:00

Firma: 1b77a947e02a601347bbf6d1dc379acacd20fa6b

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA**